

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres en los sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca

*Rita Bell López Vences**

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Marco conceptual; 3. Facultades del IEEPCO en los sistemas normativos indígenas; 4. Participación de las distintas comunidades en la elección de sus autoridades; 5. Participación política de las mujeres en los municipios que se rigen bajo sus propias normas. Caso Oaxaca; Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Así lo señala el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también refiere que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

* Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca (UABJO). Consejera Electoral integrante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxac.

RITA BELL LÓPEZ VENCES

Además, debe tenerse en consideración que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se debe ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.¹ No obstante, en la historia constitucional no siempre fue así, por ejemplo, en el texto constitucional por excelencia, el de 1857, lo que encontramos es el abandono u olvido de los pueblos indígenas, y precisamente la tendencia o el objetivo era que dejaran de ser lo que eran. La única mención rescatable en este sentido parece ser el célebre discurso de Ignacio Ramírez, dirigiendo a los indígenas, y que precisamente se titula “A los indios”, en el cual denunciaba las injusticias y los muchos atropellos cometidos contra ellos, exhortándoles a rebelarse contra sus opresores y a votar en las elecciones por los “puros” (así se les denominaba a los liberales).²

No fue sino hasta 1989 cuando México aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, por el que se adquirió el compromiso internacional de reconocer constitucionalmente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y el carácter pluricultural de la nación.

Sin embargo, hasta 1992, con la reforma al artículo 4 constitucional, se representó la primera mención constitucional específica respecto de los derechos de los pueblos indígenas, bajo un régimen diferenciado, aunque sumamente limitado.

Otro acontecimiento vital en el reconocimiento de estos derechos son, desde luego, los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, firmados en febrero de 1996 entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, documentos con los que se buscó garantizar una nueva relación entre los pueblos indígenas del país, la sociedad y el Estado.

Dentro de dichos acuerdos, se comprometía al gobierno federal a enviar a las cámaras legislativas las iniciativas de reformas

¹ TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), *Sistemas normativos indígenas en las sentencias del TEPJF*, México, Editorial del TE-PJF, 2014, pp. 13-14, consulta 1 abr 2018, disponible en http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Sistemas%20normativos%20indi%CC%81genas.pdf

² Altamirano Basilio, Ignacio, *Biografía de Ignacio Ramírez “El Nigromante”*, Puebla, México, Altres Costa-Amic Editores, 2018, p. 11.

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

constitucionales para el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, entre ellos, los derechos políticos expresados especialmente en el reconocimiento de sus gobiernos y de las formas propias de elección de sus autoridades.

No obstante, ello no sería sino hasta agosto de 2001, cinco años después de la suscripción de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, cuando se pudo ver concluida esta fase de transformación del derecho mexicano. Por tanto, puede afirmarse que en 2001 se reconocería la realidad pluricultural del Estado mexicano, al establecerse en el artículo 2 constitucional.

Por su parte, en el marco de la reforma constitucional de 2001, ambas cámaras del Congreso de la Unión aprobaron una reforma constitucional para legislar los derechos de los pueblos indígenas, por lo que se adicionó un segundo y tercer párrafos al artículo 1; se reformó el artículo 2; se derogó el párrafo primero del artículo 4, y se adicionó un sexto párrafo al artículo 18, así como un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando reconocidos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicha reforma ha mantenido vaivenes en la vida política de los indígenas, pues ha sido un texto constitucional muy cuestionado, pero, al mismo tiempo, ha sido el pilar de sentencias emblemáticas que han permitido fortalecer los derechos político-electorales de estos pueblos y comunidades indígenas por la vía jurisdiccional (TEPJF, 2014).

Cabe destacar que la particularidad de cada pueblo indígena, de cada cultura y, por ende, de cada municipio y sus agencias, hace que las elecciones de sus representantes varíen, desde la forma de organización hasta los requisitos exigibles para llegar a ocupar un cargo en dicho municipio.

Por lo anterior, resultan trascendentales las últimas interpretaciones que ha efectuado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto del principio de universalidad del sufragio en los sistemas normativos indígenas a través de dos aspectos medulares: por un lado, la participación de la cabecera y agencias municipales en la elección de sus autoridades y, por otro, la participación política de las mujeres.

RITA BELL LÓPEZ VENCES

2. MARCO CONCEPTUAL

Ahora bien, a fin de tener un parámetro común del cual partir, es necesario mencionar algunos conceptos fundamentales en la materia.

En ese sentido, habrá que comenzar por definir qué se debe entender por principio de universalidad del sufragio, principio que ha sido entendido como el reconocimiento generalizado del derecho de los integrantes de una comunidad a elegir a sus gobernantes, independientemente de su sexo, raza, religión, profesión o poder adquisitivo. Es decir, todos los miembros de una comunidad política, por el hecho de formar parte de ella, tienen el derecho de votar y pueden ejercerlo sin mayor limitación que la capacidad de obrar y por razones de derecho público.³

Por su parte, los sistemas normativos indígenas, antes llamados usos y costumbres, son los principios generales, las normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican en su vida diaria. Los sistemas normativos indígenas definen la manera en que la comunidad elige y nombra a sus autoridades.⁴

En cada municipio, la máxima autoridad es la asamblea general comunitaria, que está compuesta por las y los ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos por el pueblo. La asamblea, a través de la autoridad municipal, emite la convocatoria para la renovación de sus autoridades y debe informar la fecha de la elección al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO). El día de la elección se reúne la asamblea para realizar la votación y renovar sus autoridades de acuerdo con lo que la comunidad estableció en su convocatoria. Al finalizar se levanta el acta correspondiente con los resultados, la cual es enviada al IEEPCO para su calificación. Posteriormente,

³ Galváez Muñoz, Luis A., “El derecho de sufragio en el siglo XX”, en *Derechos y libertades*, época II, núm. 31, 2014, pp. 163-189, consulta el 1 abr 2018, disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/44310256.pdf>

⁴ IEEPCO (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca), Sistemas Normativos Indígenas, 2016, consulta el 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%81genas.pdf>

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

el Consejo General del IEEPCO verifica que el municipio se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad, que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y que se hayan respetado los derechos individuales de las y los integrantes de la comunidad. En su caso, podrá declarar legalmente válida o inválida dicha elección. Cuando una elección es declarada como válida se expide la constancia respectiva de los concejales electos.

Cabe destacar que cada comunidad tiene su forma de realizar las elecciones. Algunos ejemplos son:

- A mano alzada: las y los miembros de la comunidad alzan la mano por la candidata, candidato o planilla que elijan.
- Por pizarrón: en un pizarrón se anotan los nombres de las candidatas y candidatos. Ahí, quienes integran la asamblea general comunitaria anotan una raya para asentar su voto.
- Por aclamación: se nombra a las planillas, candidatas o candidatos, y quienes les apoyen realizan una aclamación para manifestar su voto.
- Por pelotón: se hace una formación de votantes en respaldo de cada planilla, candidatas y candidatos. El pelotón con mayor número de votantes determina qué autoridad será electa.

Estas, entre otras, son las formas por las que los pueblos y comunidades indígenas eligen a sus autoridades municipales.⁵

3. FACULTADES DEL IEEPCO EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

En materia electoral, el TEPJF,⁶ ha reconocido que nuestro sistema jurídico mexicano se integra tanto por el derecho legislado como por el derecho indígena, inscribiéndose así en el llamado pluralismo jurídico. Cabe destacar que, a pesar de tratarse de dos

⁵ *Idem.*

⁶ Tesis LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO (Legislación de Oaxaca y similares), Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2017.

RITA BELL LÓPEZ VENCES

ordenamientos jurídicos distintos, estos no se encuentran en una relación de subordinación, sino de coordinación.

De esta manera, en el caso concreto de Oaxaca, de un total de 570 municipios, 417 se rigen bajo sistemas normativos indígenas y, dependiendo de su costumbre, renuevan a sus autoridades por periodos de un año, año y medio, o bien, tres años.

Como se mencionó, cada comunidad tiene su forma de realizar las elecciones, por lo que ellas determinan conforme a sus usos y costumbres el lugar, fecha y forma en las que se realiza su jornada de elección, pudiendo votar a mano alzada, de viva voz, mediante pizarrón, a través de boletas y urnas, en asamblea general o a través de asambleas en cada localidad, entre otros métodos y formas.

En el caso de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) manda que en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes deben actuar y emitir sus determinaciones, de conformidad con los principios *pro personae*, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.⁷

Además, la ley citada reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

En ese sentido, corresponde al IEEPCO pronunciarse en todo lo relativo a las elecciones de las autoridades municipales, reco-

⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, art. 15, num. 3, 2018.

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

nociendo y dando validez o no a las elecciones que se celebran bajo sus normas consuetudinarias, encomienda que se ha asumido con responsabilidad, respeto, profesionalismo y transparencia, partiendo desde la propia cosmovisión de cada comunidad, y considerando que cada sistema normativo indígena tiene su complejidad, por lo que es indispensable revisar cada caso de manera individual para garantizar que se respeten los derechos político-electorales de todas y todos; es decir, bajo un enfoque de derechos, en el cual las comunidades y pueblos son titulares de los derechos de libre determinación y autonomía. De esta forma se respeta la libre elección de autoridades, pero también se vigila que sus derechos humanos sean garantizados.

El Instituto Electoral, al calificar las elecciones por usos y costumbres, se constituye en un vínculo para que las autoridades municipales se formalicen y puedan relacionarse con las diversas instancias del Estado.

En caso de que exista alguna inconformidad por parte de los habitantes de la comunidad respecto del proceso de elección que lleva a cabo un municipio, la ley manda que la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO inicie trabajos de mediación, con el objetivo de que las partes lleguen a acuerdos pacíficos que permitan dirimir las diferencias a través del diálogo, tarea en la que el Instituto se convierte en un facilitador para las partes en conflicto.

4. PARTICIPACIÓN DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES

De esta manera, teniendo este contexto general, en primera instancia me referiré a la participación de las distintas comunidades en la elección de sus autoridades, como criterio fundamental dentro del principio de universalidad del sufragio.

Durante muchos años, habitantes de algunas comunidades indígenas, dependientes de las decisiones de las cabeceras municipales, han señalado que se les impide participar en la elección del ayuntamiento; grupos de habitantes de las agencias municipales manifestaban su descontento, pues consideraban que no se les

RITA BELL LÓPEZ VENCES

tomaba en cuenta para la toma de decisiones ni en la distribución de recursos del municipio, bajo la justificación de que las personas de las agencias tenían la facultad de elegir a sus autoridades dentro de la propia agencia, mas no así en la cabecera, situación que prevaleció durante muchos años.

En ese contexto, los tribunales electorales comenzaron a conocer de estos casos estableciendo un criterio que, hasta la pasada integración de la Sala Superior del TEPJF, en sus determinaciones había entendido el principio de universalidad del sufragio como un derecho absoluto, por lo que si en una elección municipal la cabecera negaba la participación a las agencias municipales o cualquier otro órgano administrativo, ello era suficiente para invalidar la elección. No obstante, la nueva integración de la Sala Superior se ha apartado de dicho criterio, y mediante lo resuelto en los asuntos de Totontepec Villa de Morelos,⁸ San Carlos Yutepet y San Juan Bautista Atatlahuca, se ha establecido que el principio de universalidad del sufragio no debe ni puede ser entendido en forma absoluta.

De esta manera, se ha reconocido que en los municipios pueden asentarse dos o más comunidades indígenas, igualmente autónomas y autodeterminadas, pero distintas. Cada una de ellas puede elegir dentro de sus comunidades la forma en que se ejerce el derecho a ser votado. Así, se ha analizado que no se trata de individuos ejerciendo su derecho a votar en una misma comunidad política, sino de la exigencia del derecho de participación política entre dos comunidades autónomas.

Entonces, las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno, aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un mismo municipio, e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa. Lo anterior porque el sistema constitucional prevé la existencia de regímenes municipales diferenciados, en el marco de la estructura constitucional del Estado

⁸ SX-JDC-32/2017, actor: José Isabel Ojeda Fernández y otros, autoridad responsable: TEEO, 2017, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0032-2017.pdf>

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

federal mexicano, por lo que, si bien el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal, es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.⁹

En tales condiciones, cabe reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados. Paralelamente, el ejercicio del derecho a la autonomía puede asumir modalidades diferenciadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, según lo indicado en párrafos precedentes.

Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, en el mismo territorio de un mismo municipio.

Así, en los asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de dichos grupos, por encima de aquellas que se impondrían en un caso ordinario en los que se involucran los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

De ahí que el decretar la nulidad de la elección no es necesario, pues implicaría una intromisión injustificada en los derechos de autodeterminación de las comunidades. Así pues, la solución del conflicto entre ambas comunidades debe generarse a partir del ejercicio de ambas autonomías y no debe imponerse una solución, como lo es la nulidad, puesto que la

⁹ SX-JDC-157/2018, actor: Edgar Aragón Parada y otros, autoridad responsable: TEEO, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0157-2018.pdf>

RITA BELL LÓPEZ VENCES

imposición de una medida es una intervención injustificada de las autoridades estatales en la esfera de la autonomía de ambas comunidades.

La solución que maximiza los derechos en tensión es aquella que reconoce a las dos comunidades en disputa como autónomas y genera condiciones para que se propicien acuerdos entre estas que garanticen los derechos derivados de la participación política, como el de no intervención y autonomía presupuestaria.

Esas otras medidas que permiten la maximización de los dos derechos pueden consistir en lo siguiente: la primera es acompañar el acuerdo de participación con voto activo que ha surgido del propio acuerdo de las comunidades en conflicto. Una segunda vía consiste en reconocer a la comunidad como autónoma y en condiciones de igualdad con la cabecera. A partir de estas medidas y presupuestos se pueden prever acciones que permitan vincular a la comunidad con la cabecera, para que, en un plazo determinado, se abran canales de comunicación y negociación con las comunidades y la agencia, a efecto de generar acuerdos que cumplan ambas partes respecto de cómo participarán en las decisiones que afecten a su comunidad.¹⁰ De esta manera, en uno y otro debe garantizarse la participación de todos sus habitantes al elegir a sus autoridades municipales y también en la administración y distribución de los recursos.

Hoy, la justicia electoral con perspectiva intercultural reconoce y maximiza la autonomía de las comunidades indígenas, respetándose aún más sus sistemas normativos indígenas y resolviendo según el contexto cultural particular. Ello ha permitido que desde lo institucional se pueda seguir explorando, a través de la mediación, los problemas de fondo que han impedido la convivencia armónica de comunidades igualmente autónomas,

¹⁰ SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017, actores y actoras: Pedro Andrez Solís Hortiz y otros, autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta 1 abr 2018, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SX-JDC-130-2017.pdf

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

de suerte que la experiencia ha permitido llegar a acuerdos consensados que han hecho posible la participación política de todas las comunidades que conforman un mismo municipio en un entorno de paz, y que permiten el avance de la colectividad en su conjunto.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN BAJO SUS PROPIAS NORMAS. CASO OAXACA

El principio de universalidad supone la participación política de todas y todos los integrantes de una comunidad, sin importar, por ejemplo, el sexo de la persona. No obstante, a partir de 2014, cuando fuimos designados las y los consejeros del IEEPCO a raíz de la reforma político-electoral federal, uno de nuestros primeros objetivos constituyó el impulsar la participación gradual de las mujeres en las elecciones de sistemas normativos indígenas, pues un primer diagnóstico nos permitió conocer que existían poco más de 90 municipios en los que las mujeres no podían votar o ser votadas para ocupar un cargo dentro de los cabildos, o bien, ambas cosas, bajo la justificación de que el uso y costumbre determinaba justamente que solo participaban hombres. Desde luego que estos cambios implicaban hacer modificaciones en el sistema normativo, pero estos nunca han sido rígidos, sino que, por el contrario, han venido cambiando conforme el desarrollo de la propia comunidad, por lo que era posible implementarlos sobre todo cuando las propias mujeres lo estaban exigiendo, pues negarles el ejercicio al voto, por supuesto, transgredía sus derechos político-electORALES, así como el propio principio de universalidad en el sufragio.

En ese sentido, la propia reforma electoral de 2014, que reconoce el principio de paridad en el régimen de partidos políticos, nos llevó a impulsar la participación de las mujeres en los Sistemas Normativos Indígenas (SNI), en el entendido de que estas normas consuetudinarias se habían construido a lo largo de muchos años y se requería replantear y consolidar poco a poco estos cambios, abonando para que estos surgieran de las propias comunidades. Por ello, a partir de noviembre de ese año se hizo una

RITA BELL LÓPEZ VENCES

recomendación a las autoridades, para que en la renovación de sus próximas autoridades se garantizara el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad. Luego, a inicios de 2015, se recomendó a las autoridades municipales llevar a cabo las acciones y procedimientos necesarios para que las elecciones se celebraran con perspectiva de género, a fin de lograr la participación política efectiva de mujeres y hombres en sus respectivas comunidades.

Hacia finales del mismo año se previno a los 417 municipios a efecto de que aplicaran la perspectiva de género en la elección de sus autoridades, apercibiéndolos que, de no hacerlo, su elección no podría calificarse como válida. Finalmente, a inicios de 2016, se pidió a las autoridades municipales que garantizaran en la elección de sus autoridades el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual, su asamblea general comunitaria debería convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejercieran su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participaran en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. En los casos en que no fue así, la elección fue calificada como no válida, criterio que fue confirmado por el Tribunal Electoral Federal.

Cabe agregar que, paralelamente a estas gestiones, se impartieron pláticas, talleres e intervenciones en las asambleas comunitarias de distintos municipios, a fin de informar y crear conciencia sobre la importancia de los derechos político-electorales de las mujeres. De igual forma, este Instituto gestionó la conformación del entonces Observatorio Electoral de Género —hoy Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca—, a fin de que, a través de la transversalidad de las acciones institucionales, se potencializara la participación de mujeres en espacios de decisión y, en su caso, se diera puntual seguimiento y atención a los casos de violencia política en razón de género, que se suscitaron tras el rompimiento de los esquemas tradicionales de poder.

A través de la implementación de dichas acciones se planteó como objetivo incrementar en forma fehaciente el número de mujeres en espacios de decisión, lo que intrínsecamente permi-

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

FIGURA 1. Resultados de mujeres electas en ayuntamientos de SNI



FUENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SNI DEL IIEPICO, resultados de mujeres electas en ayuntamientos de SNI en 2013, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/sistemas-normativos-indigenas/resultados-elecciones-sistemas-normativos-indigenas-2013>

tiría aumentar el interés y la participación política de más mujeres para conquistar estos espacios de representación popular, dando como resultado un incremento de mujeres en los ayuntamientos.

En el caso de ayuntamientos de SNI en 2012-2013, solo 8 mujeres fueron electas como presidentas municipales, 2 como síndicas y 92 como regidoras municipales.

En 2015-2016, dicha cifra incrementó a 20 presidentas municipales propietarias, 18 síndicas municipales y 565 regidoras. Cabe señalar que en dichas elecciones, el Consejo General calificó algunas elecciones como no válidas, debido

RITA BELL LÓPEZ VENCES

FIGURA 2. Resultados de mujeres electas en ayuntamientos de SNI en 2015-2016.



FUENTE: Dirección Ejecutiva de SNI del IIEPCO, resultados de mujeres electas en ayuntamientos de SNI en 2013, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/sistemas-normativos-indigenas/resultados-elecciones-sistemas-normativos-indigenas-2016>

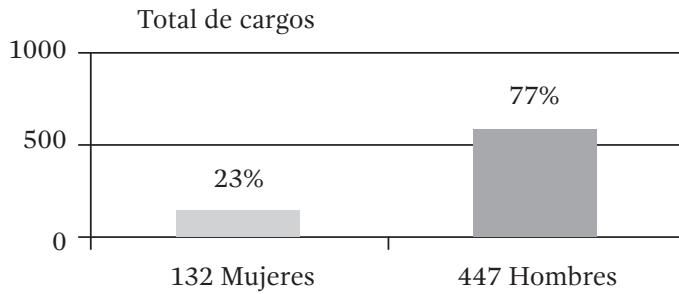
a que no se garantizaba el derecho de participación política de las mujeres.

Ahora bien, como se vino haciendo con anterioridad, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales, así como al acuerdo IIEPCO-CG-SNI-04/2015 del Consejo General del IIEPCO, se promovió y vigiló que en las elecciones ordinarias de 2017 y de 2018 se realizaran las acciones necesarias para garantizar no solo la participación de las mujeres en las asambleas comunitarias, sino también su inclusión en los cargos públicos, contribuyendo a que lograran el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.¹¹

¹¹ IIEPCO, Informe de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, 2017, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/observatorio/Sistemas%20Normativos%20Internos/Mujeres%20electas%202017/INFORME%20MUJERES%20ELECTAS%20SNI%202017.pdf>

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

GRÁFICA 1. Porcentaje de mujeres que ocupan un cargo dentro de sus ayuntamientos en 2017.



FUENTE: Elaboración propia a partir de la información de la dirección ejecutiva de SNI del IEEPCO.

En las elecciones ordinarias de 2017, que fueron validadas por el Consejo General, se garantizó la participación política e integración de las mujeres indígenas en los ayuntamientos electos, lo cual se reflejó en la elección de 132 mujeres (98 propietarias y 34 suplentes), de un total de 579 cargos sometidos a elección.¹²

Los cargos de elección fueron los siguientes:

- Mujeres electas como propietarias:
 - 3 presidentas municipales;
 - 1 síndica municipal, y
 - 94 regidoras propietarias.
- Mujeres electas como suplentes:
 - 1 presidenta municipal;
 - 1 síndica, y
 - 32 regidoras.

Asimismo, derivado de los diferentes períodos por los que las mujeres han sido electas, se encuentran actualmente en funciones:

¹² *Idem.*

RITA BELL LÓPEZ VENECES

- 25 presidentas municipales;¹³
- 1 síndica municipal;¹⁴
- 1 síndica municipal suplente;
- 94 regidoras propietarias, y¹⁵
- 34 regidoras suplentes.¹⁶

Resulta de gran importancia que como sociedad tomemos conciencia del valor y beneficio que representa para todas y todos construir una democracia incluyente, en la que puedan converger las distintas formas de ver y entender el mundo. El ser incluyentes y permitir la amplia participación de toda persona nos posibilitará para seguir consolidando nuestra vida democrática.

Pero es aún más fundamental que todas las autoridades del Estado actúen ante controversias en comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, considerando el contexto y la particularidad en los que se desarrolla el conflicto, pues solo a partir de ese acercamiento pueden llevarse a cabo medidas más próximas al ideal de justicia, con la finalidad de lograr la mejor protección bajo el principio *pro personae*, y permitir un acceso efectivo a la justicia, propiciando el pleno ejercicio de sus derechos.

Tenemos mucho que aprender de los pueblos y comunidades indígenas y resulta por demás necesario preservar su memoria y tradición. Las instituciones que, como el IEEPCO, intervienen en diversos procesos que involucren a los pueblos y comunidades indígenas, deben garantizar su atención en un marco de respeto partiendo desde su propia forma de ver el mundo, lo que nos permitirá seguir garantizando su existencia y permanencia en el tiempo.

¹³ IEEPCO, Presidentas municipales electas en el proceso electoral 2016-2019 por el régimen de SIN, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/PRESIDENTAS%20MUNICIPALES%20AL%20MES%20DE%20JULIO%202018.pdf>

¹⁴ IEEPCO, Mujeres electas por el régimen de sistemas normativos indígenas para el año 2018, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/Mujeres%20electas%202018.pdf>

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Idem*.

Universalidad del sufragio y participación política de las mujeres...

BIBLIOGRAFÍA

- Altamirano Basilio, Ignacio, *Biografía de Ignacio Ramírez “El Niñromante”*, Puebla, México, Altres Costa-Amic Editores, 2018.
- Galváez Muñoz, Luis A., “El derecho de sufragio en el siglo XX”, en *Derechos y Libertades*, época 2, núm. 31, 2014, pp. 163-189, disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/44310256.pdf>
- IEEPCO (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca), *Cuadernillo de Sistemas Normativos Indígenas*, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%81genas.pdf>
- , Informe de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, 2017, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/observatorio/Sistemas%20Normativos%20Internos/Mujeres%20electas%202017/INFORME%20MUJERES%20ELECTAS%20SNI%202017.pdf>
- , Mujeres electas por el régimen de sistemas normativos indígenas para el año 2018, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/Mujeres%20electas%202018.pdf>
- , Presidentas municipales electas en el proceso electoral 2016-2019 por el régimen de SIN, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/PRESIDENTAS%20MUNICIPALES%20AL%20MES%20DE%20JULIO%202018.pdf>
- , Sistemas Normativos Indígenas, 2016, consulta el 1 abr 2018, disponible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%81genas.pdf>
- TEEO (Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca), SX-JDC-32 /2017, actor: José Isabel Ojeda Fernández y otros, autoridad responsable: TEEO, 2017, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0032-2017.pdf>
- , SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017, actores y actoras: Pedro Andrez Solís Hortiz y otros, autoridad responsable:

RITA BELL LÓPEZ VENECES

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta 1 abr 2018, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SX-JDC-130-2017.pdf
—, SX-JDC-157/2018, actor: Edgar Aragón Parada y otros, autoridad responsable: TEEO, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta 1 abr 2018, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0157-2018.pdf>

Tesis LII/2016, SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO (Legislación de Oaxaca y similares), Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2017.

TEPJF, *Sistemas Normativos Indígenas en las sentencias del TEPJF*, México. Editorial del TEPJF, 2014, consulta 1 abr 2018, disponible en http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Sistemas%20normativos%20indi%C3%A9genas.pdf